



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 76409/2021

TJ/IV-44412/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3049/2022.

08 JUN. 2022

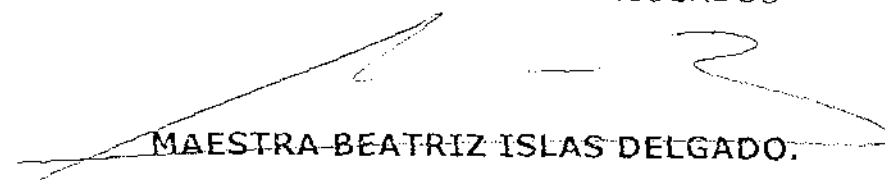
Ciudad de México, a 06 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-44412/2021, en 64 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 76409/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

B:ID/EGR

29/abril



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.76409/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-44412/2021

ACTOR:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CIUDAD SECRETARÍA, EMANUEL DE JESÚS CRÚZ GONZÁLEZ.

PONENTE:

MAGISTRADO RIVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE STUDIO Y CUENTA:

MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.76409/2021 interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de EMANUEL DE JESÚS CRÚZ GONZÁLEZ, Apoderado General para la defensa Jurídica de la citada Secretaría, en contra de la Resolución al **Recurso de Reclamación de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno**, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-44412/2021.

A N T E C E D E N T E S

presentó escrito de demanda ante el Tribunal el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de los siguientes actos:

II.- ACTO IMPUGNADO.

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** se paga: "MULTAS DE TRÁNSITO ON PLACA **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**", señalando en los datos de pago se paga: "MULTAS DE TRÁNSITO ON PLACA **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**", referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** debidamente pagada por la cantidad **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de la Tienda así como el Ticket de Pago **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la Tienda con número de autorización **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

(La actor impugna la boleta de infracción que manifiesta desconocer así como el pago de la misma.)

2.- Mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite vía sumaria, emplazándose y requiriendo al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad señalada como demandada, a efecto de que para contestación a la demanda, debiendo, al contestar la demanda, exhibir copia certificada de la documental consistente en Boleta de Sanción con los número de folio que impugna la p^a actora y que manifestó desconocer.

3.- Inconforme con el requerimiento contenido en el acuerdo de admisión de demanda, Florencio Alexis D'Santiago Monroy, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso el día trece de septiembre de dos mil veintiuno, recurso de amparo en contra del requerimiento contenido en dicho acuerdo, al cual recayó la resolución interlocutoria de fecha **ocho de agosto de dos mil veintiuno** que confirma el requerimiento de exhibición de los documentos, cuyos puntos resolutorios son los siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"RESUELVE

PRIMERO.- El único agravio hecho valer en el recurso de reclamación en estudio, resulta **infundado** para revocar o modificar el acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiuno dictado en el juicio TJ/IV-44412/2021.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(En la resolución interlocutoria de mérito, la Sala primigenia **confirmó** en sus términos el proveído de fecha tres de septiembre de año dos mil veintiuno, mediante el cual se realizó el requerimiento a la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que a contestación a la demanda, exhibiera copia certificada de acta de infracción impugnada, que el enjuiciante manifestó desconocer.)

4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada a las autoridades demandadas el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y al actor el veinte de octubre de dos mil veintiuno.

5.- Mediante oficios ingresados en la unidad receptiva de este Tribunal el trece de octubre de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas emitieron sus contestaciones de demanda, alegando causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento, realizando manifestaciones, ofrecieron pruebas, teniendo por no desahogado el requerimiento hecho en proveído de admisión de demanda y confirmado en resolución al recurso de reclamación, a la autoridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana local.

6.- Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada instrucción del juicio.

7.- El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno se dictó la sentencia respectiva en el juicio de nulidad de antecedente, declarándose la nulidad de los actos impugnados.

8.- Inconforme con la resolución al recurso de reclamación del **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su apoderado general, interpuso recurso de apelación el veintiséis de octubre de

dos mil veintiuno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, por auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.76409/2021**; con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actor, en términos del artículo 118 de la Ley que norma este Tribunal; y designando como Ponente al Magistrado Ing. Ernesto Betanzo, quien recibió los expedientes respectivos el día quince de marzo de dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Con preámbulo, se procede a dejar asentadas las consideraciones legales que expuso la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal para **confirmar** el acuerdo recurrido mediante la resolución intermedia materia de la presente resolución, siendo estos los siguientes:

"II.- La autoridad demandada, ahora reclamante, hace valer un único agravio en el que inequívocamente argumenta que el acuerdo de admisión de demanda no se emitió conforme a derecho, y causa perjuicio, pues considera que la Magistrada Instructora no debió requerir la exhibición del acto impugnado; pues argumenta que el mismo, constituye una documental que se encuentra a disposición de la parte actora, por lo que a su consideración, para que esta juzgadora estuviera en facultad de requerir la exhibición de dicho acto, la promovente debió solicitar copia certificada de tal documental y acreditar su solicitud con por lo menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; situación que en el caso que nos ocupa, no sucedió; en consecuencia, solicita se revoque el acuerdo recurrido.

17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-44412/2021

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE

APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esta Sala, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta oportuno precisar los términos en que se dictó el acuerdo recurrido, en la parte relativa al requerimiento formulado a la autoridad reclamante, siendo los siguientes:

"...Atendiendo a que, en el escrito inicial, la parte actora **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, impugna de la **boleta de sanción con número de folio 0** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que manifestó desconocer; esta Juzgadora considera que en el presente caso, se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a la citada resolución impugnada; por lo tanto, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de contestar la demanda, **exhiban las constancias del acto administrativo impugnado y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda; **apercibido** que, de no cumplimentar dicha carga procesal, **se tendrá por no acreditada la existencia de las mismas...**"

En este sentido, resulta indiscutible que la Instructora en el presente juicio, consideró pertinente requerir al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al dar contestación a la demanda, exhibiera de la boleta de sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como la constancia de su notificación, en virtud que la parte actora manifestó desconocer dichos actos al no habersele notificado; asimismo, dicha determinación fue fundada en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda..."

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda; en este sentido, **el agravio en estudio, resulta infundado**, para revocar el acuerdo recurrido, ya que, como se precisó, la parte actora manifestó el desconocimiento del acto impugnado antes precisado.

El contenido del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la resolución impugnada que se manifestó desconocer, así como la constancia de su notificación, para poder desvirtuar la manifestación de la parte actora respecto a que no conocía con anterioridad la resolución impugnada, sin establecer caso alguno de excepción, evidencia la intención del legislador de otorgar a los promoventes la protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contencioso administrativo, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido de la resolución impugnada, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir resoluciones de los que expresa no tener conocimiento.

En efecto, la simple lectura del citado artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su expresión de que desconoce la resolución que se pretende impugnar, esté en condiciones de tener a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, para que conozca así, de manera cierta y determinada, la resolución que manifiesta desconocer y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer, mediante ampliación de demanda, lo que a sus intereses convenga, respecto dicha resolución y su notificación; así, hasta el momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, es que esta Juzgadora se encontrará en posibilidad de determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el acto que manifestó desconocer.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-44412/2021

- 4 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad relativa a que el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto; toda vez que si bien es cierto el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; asimismo, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible; también es verdad que dicho artículo se refiere a las pruebas que ofrezca el promovente, no así a los actos que manifestó desconocer.

Lo anterior es así, pues debe atenderse a la naturaleza del requerimiento, pues el artículo 58 se refiere a pruebas que pretendan desvirtuar la legalidad del acto impugnado; mientras que en el caso que nos ocupa, la promovente desconoce el contenido del acto impugnado, por lo que nos encontramos ante circunstancias jurídicas diferentes; asimismo, como ya se precisó el artículo 60, prevé que cuando la parte actora manifieste el desconocimiento del acto impugnado, éste deberá ser exhibido por la autoridad emisora a efecto de respetar la garantía de audiencia; y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica que todo gobernado goza frente a los actos de autoridad.

En este contexto, el agravio en estudio, resulta **INFUNDADO** para **revocar el acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiuno**, pues atento a lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que el acuerdo recurrido, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA.**"

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

7

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APÉLACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, se hace menester señalar que en el juicio de nulidad de origen, la enjuiciante combate la boleta de sanción en la que se sustentó la multa que le fue impuesta en su calidad de propietaria del vehículo con placas 285ZZX, la cual constituye el origen de la multa que le fue impuesta.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-44412/2021

- 5 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, esta Instancia de Alzada estima que el Recurso de Apelación de mérito, **ha quedado sin materia**; ya que de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad se advierte que con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, **emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos de autoridad impugnados, siendo sus resolutivos los siguientes:**

"RESUELVE

PRIMERO.- No se **sobresee** el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando III de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora **acreditó los extremos de su acción**; en consecuencia, **se declara la nulidad** del acto impugnado, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando V.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la **vía sumaria, no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley; sin embargo, es menester precisar que en contra de la presente resolución se podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, si así lo estimaran conveniente.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora y Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. "

Fallo que se sustenta en el hecho de que la boleta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que la autoridad demandada omitió acreditar la existencia de la Boleta de Sanción controvertida, lo cual se tradujo en una transgresión a lo dispuesto por el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen que se declarará la nulidad del acto administrativo cuando se demuestre omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, y/o vicios del procedimiento, siempre que esto afecte las

defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive ausencia de fundamentación y motivación, los cuales se actualizan ya que del estudio integral que la Sala realiza a las constancias de autos se desprende que el enjuiciante manifestó que dicha boleta de sanción no le fue notificada, y por ende, manifestó desconocerla; siendo que era obligación de la autoridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana dar cumplimiento a lo anterior, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de los actos a debate, ya que no se acreditó la existencia del referido acto a debate.

Sentencia definitiva que fue notificada a las autoridades demandadas los días tres y cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y al actor el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

En esa tenor es que el Recurso de Apelación que nos ocupa **ha quedado sin materia**, ya que al dictarse sentencia definitiva en el juicio de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de la cual se duele, dado que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, o sea, la determinación de nulidad al resolverse el fondo del asunto.

Circunstancia que constituye un impedimento para analizar los argumentos de agravio esgrimidos en el recurso de apelación citado al rubro, para combatir la multicitada resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Sobre el particular, es aplicable por analogía e identidad de razón, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo,

F

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-44412/2021

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

(Énfasis añadido)

Con base en lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, este Órgano Colegiado concluye que la resolución al Recurso de Reclamación de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno recurrida, queda intocada y por tanto, se confirma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.76409/2021**, interpuesto por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO. Se determina que han quedado sin materia los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada en el Recurso de Apelación que se resuelve; atento a lo expuesto en el Considerando **IV** de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la resolución al Recurso de Reclamación de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno,

dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del proceso contencioso administrativo **TJ/IV-44412/2021**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio **TJ/IV-44412/2021** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.76409/2021** como asunto concluido.

CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ÉSTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.